

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20
O R D I N A R I A
MARTES 25 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del martes veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecinueve ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco:

I. 110/2024

Contradicción de criterios 110/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2023, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver los amparos en revisión 1019/2023 y 1036/2023, y Tercero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción entre los criterios denunciados. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios denunciados y a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez

votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer.

Recordó que, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, declarando la inconstitucionalidad de penalizar la interrupción voluntaria del embarazo en el Estado de Coahuila, interpretando varios derechos fundamentales, como la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y la libertad reproductiva y el derecho a decidir, los cuales, en conjunto, reconocen que las mujeres y las personas con capacidad de gestar tienen la facultad de tomar decisiones sobre su cuerpo y su proyecto de vida, libres de imposiciones, lo que se retoma en el proyecto en el sentido de que el derecho a la salud es indispensable para decidir sobre la vida reproductiva y debe protegerse sin discriminación, asegurando acceso a los servicios para los sectores más vulnerables.

Concluyó que las mujeres y las personas con capacidad de gestar deben tener acceso universal a servicios amplios de salud sexual y reproductiva, lo que implica la necesidad de

prevenir riesgos asociados con abortos inseguros, garantizando el acceso oportuno a servicios de aborto para preservar la salud, sin que baste con garantizar la libertad de decisión, sino que es fundamental contar con infraestructura médica adecuada, segura, accesible y de calidad, por lo que el Estado está obligado a garantizar que, en los hospitales públicos, se brinde acceso al derecho a la salud con los más altos estándares de calidad.

Aclaró que estas consideraciones fueron reiteradas por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad, 108/2018, 107/2018 y 85/2016, así como en la contradicción de tesis 293/2011, en las que se interpretaron dichos derechos constitucionales y convencionales.

Apuntó que el artículo 222 de la Ley de Amparo establece que los precedentes de esta Suprema Corte, adoptados por mayoría calificada, son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales, y que el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia señala que las razones que establezca este Tribunal Pleno, aprobadas por mayoría de ocho votos, son precedentes obligatorios.

Recapituló que el derecho a la salud, previsto en el artículo 4 de la Constitución, debe leerse conforme a los precedentes de esta Suprema Corte, que incluyen el acceso a servicios médicos, seguros accesibles y de calidad para interrumpir el embarazo, y que no puede desvincularse del derecho a decidir de mujeres y personas con capacidad de gestar, por lo que ignorar dichos precedentes sería

desconocer que el derecho a la salud genera obligaciones para prevenir riesgos asociados con abortos clandestinos e inseguros, protegiendo así la vida, la integridad y la salud de las personas gestantes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta con consideraciones adicionales porque, si bien concordó con la existencia de una obligación a cargo de las autoridades de los sistemas de salud locales para implementar, difundir y organizar los servicios de salud a fin de garantizar el derecho a la interrupción del embarazo de mujeres y de personas con capacidad para gestar, es necesario precisar que, si bien los criterios de esta Suprema Corte dan cuenta de la existencia de tal obligación, no son la fuente de ella, sino directamente los artículos constitucionales y convencionales mencionados en el proyecto, siendo que la interpretación de esta Suprema Corte únicamente los dota de contenido.

Asimismo, estimó adecuado precisar que, si bien el análisis de los tribunales contendientes debió partir de identificar si las autoridades responsables contaban con las competencias que les permitieran proveer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de las mujeres, en este aspecto es especialmente relevante tener en cuenta las normas que otorgan las competencias para regular la forma en la que se prestan los servicios de salud en todas las entidades federativas, especialmente tratándose de la salud reproductiva, lo que debe de

comprender, necesariamente, la prestación del servicio de aborto voluntario.

La señora Ministra Batres Guadarrama precisó cifras relevantes de México, publicadas por el INEGI (en 2023, de un total de 584 defunciones por muerte materna, 58 estuvieron relacionadas con la interrupción del embarazo) y por la Secretaría de Salud (en 2024, el aborto representó la tercera causa de muerte materna con 47 defunciones de un total de 534), lo que refleja una destacada necesidad de asegurar el acceso a los servicios públicos de salud a las mujeres y personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo, mediante el acceso a una atención médica y procedimientos seguros para no solamente reducir dicha mortalidad, sino para prevenir complicaciones en la salud de esas personas.

Explicó que el derecho a decidir sobre la salud y libre reproducción requiere de una infraestructura pública adecuada, que garantice un entorno confidencial y proporcione información clara, objetiva y científica sobre las implicaciones del embarazo y su interrupción, además de un acompañamiento informado, libre de imposiciones y dilaciones. Como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la posibilidad de interrumpir el embarazo conlleva, por definición, la natural asistencia sanitaria, psicológica y física, de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida

reproductiva, por lo que el Estado tiene la obligación de prevenir de forma razonable los riesgos asociados al embarazo y a la interrupción del embarazo en condiciones poco seguras, lo cual comprende tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que la gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona como el acceso pronto a los servicios de la interrupción del embarazo, que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.

Agregó otros datos del INEGI (el promedio anual de muertes maternas relacionadas con el aborto de 2002 a 2007, cuando inició su despenalización en la Ciudad de México, era de 89; en 2023, fueron 58; y, en 2024, 47) con los que concluyó que el reconocimiento del derecho a la interrupción del embarazo, sumado a la disponibilidad de los servicios de salud para hacerlos efectivos, han permitido que la muerte materna se haya reducido a menos de la mitad, lo cual también da cuenta de las implicaciones de las decisiones judiciales en la vida de las personas y en las políticas públicas, de ahí que esta Suprema Corte deba juzgar con perspectiva social, maximizando los derechos y asegurando que el marco jurídico vigente sirva como instrumento para la transformación social.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó al sentido del proyecto.

Reiteró su postura manifestada en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en el sentido de reconocer el

derecho a la salud y su impacto en las mujeres y en las personas con capacidad de gestar, por lo que debe darse el más amplio espectro a fin de garantizar las condiciones que permitan disfrutar del mayor nivel posible de salud física y mental, retomada en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada, donde se estableció que el derecho a la salud se concreta en los derechos de esas personas para tomar decisiones sobre su salud y cuerpo y, por tanto, no comprometerse o limitarse su acceso a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal ni, por ende, pueden afectarse o lesionarse injustificada o desproporcionadamente sus derechos.

Apuntó que, más recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 125/2023 su postura fue por la invalidez de las normas que criminalizaban el aborto, al considerar que existe un parámetro de constitucionalidad consistente en que una norma, que tenga por objeto criminalizar la conducta del aborto consentido, implica una limitación innecesaria y desproporcionada a dichos derechos y es contraria al ordenamiento constitucional, por lo que es indispensable garantizar los derechos de las mujeres y de las personas gestantes a decidir, libremente, sobre su plan y proyecto de vida, su autodeterminación, su autonomía corporal, así como su salud tanto física como mental, con lo que se dejaron claras las pautas para concluir, indefectiblemente, que las autoridades locales tienen la obligación de garantizar la plena efectividad del derecho a decidir sobre la libertad reproductiva

a través de los servicios de salud que involucra el personal, bienes, servicios e instalaciones de salud en condiciones óptimas de accesibilidad, aceptabilidad, calidad, disponibilidad y, consecuentemente, la implementación, difusión y organización de los servicios de salud para garantizar el derecho a la interrupción del embarazo de forma voluntaria. Con estas razones adicionales, anunció su voto a favor del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto porque se finca en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, del cual resaltó tres temas. El primero, que en este asunto no está a discusión el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo, sino exclusivamente si, a partir de él, existen o no obligaciones para el Estado en estas circunstancias. Segundo, que el Tribunal Pleno, al resolver el citado precedente, acordó agregar en el engrose las obligaciones del Estado una vez que alguien se encuentra en la circunstancia de decidir interrumpir o no el embarazo, en tanto que el problema de la criminalización de la interrupción del embarazo es que el Estado debe orientar, mediante políticas públicas, una educación de prevención en el entendido de que la interrupción del embarazo no constituye un método de planificación familiar, sino la última opción disponible que implica el no ejercicio de la maternidad, lo que no debe ceñirse a la mujer, sino también al hombre, aunque ella, finalmente, tomará esa decisión. Y tercero, el Estado debe acompañar a la mujer en su decisión de si continúa o no con su embarazo, por lo que debe proporcionarle la información suficiente y

objetiva para asegurar que tiene conciencia tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de sus repercusiones físicas y psicológicas, al igual que el Estado tiene un deber de asistencia una vez que la decisión haya sido tomada.

Opinó que esta Suprema Corte expresó en ese precedente que las autoridades, en el renglón de la salud, están obligadas a prestar los servicios locales de salud mediante la asistencia no exclusivamente médica, sino psicológica, educativa y en todo aquello que se genere en torno a una decisión de esta naturaleza. Por esas razones, estimó que la tesis propuesta podría, en determinado momento, recurrir a lo decidido en ese precedente con el ánimo de ilustrar en qué consisten estos servicios de salud.

Lamentó que uno de los tribunales contendientes considerara que el Estado, frente a una circunstancia de éstas, no tuviera ninguna obligación por un aspecto territorial, siendo que las decisiones de esta Suprema Corte, tratándose de derechos humanos, no están circunscritas al ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción, sino que son universales y aplican para toda la Nación.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el sentido del proyecto, como votó en los precedentes, pero en contra de la metodología.

El señor Ministro Pardo Rebolledo subrayó que, en este asunto, no está a discusión la protección del derecho en

juego, sino si de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 derivan obligaciones directas para las autoridades administrativas sanitarias en el sentido de garantizar el ejercicio del derecho a la salud, estableciendo los procedimientos necesarios para el caso de que se decida interrumpir un embarazo.

Anunció que, si bien comparte la conclusión de que las autoridades administrativas sanitarias locales de otras entidades están obligadas a actuar en consecuencia para la protección de este derecho, se separará de la afirmación de que esa obligación derive directamente de ese precedente porque, conforme a la legislación, únicamente resulta obligatorio para las autoridades jurisdiccionales.

Recordó que, en este caso, se trata de demandas idénticas presentadas en distintos Estados en contra de sendos preceptos que penalizan el aborto como una conducta típica, destacando como actos impugnados las omisiones por parte de las autoridades sanitarias locales para establecer los procedimientos y sistemas adecuados para poder hacer valer estos derechos. Los distintos juzgados federales y tribunales colegiados concedieron el amparo respecto de esos preceptos, dos de ellos determinaron que existe esa omisión y un tercero estimó que no existe obligación alguna derivada de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Recalcó que no es correcto derivar esa obligación directa de lo resuelto en dicha acción de inconstitucionalidad porque se desbordaría el alcance de la litis en ese asunto; sin

embargo, siendo un criterio obligatorio para las autoridades judiciales y habiéndose promovido un juicio de amparo en todos estos casos, al concederse el amparo contra la penalización del aborto, en vía de consecuencia, también debiera concederse respecto de las omisiones atribuidas a estas autoridades sanitarias, por lo que, por estas consideraciones distintas, estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá en que no se está analizando si la mujer tiene el derecho a interrumpir un embarazo y si el Estado se encuentra obligado en ese aspecto, sino si las autoridades administrativas tienen la obligación de acatar una acción de inconstitucionalidad que no comprendió las leyes de su Estado.

Consideró que están obligadas las autoridades jurisdiccionales a conceder el amparo con fundamento en los artículos 1º y 4 de la Constitución y con apoyo en las razones sustentadas por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó con el sentido del proyecto, pero apartándose de diversas consideraciones porque el punto de contradicción no radica en determinar si, a partir de los precedentes de esta Suprema Corte sobre el derecho a decidir, se desprende o no la obligación de las autoridades administrativas de proveer los servicios de aborto voluntario, ya que, en eso, todos los

órganos contendientes coincidieron en que sí es posible, sino que se debe definir si esa obligación administrativa es controlable vía juicio de amparo, como precisó el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Estimó que, cambiando la pregunta del proyecto, pudieran haberse incluido algunas consideraciones para desprender una omisión administrativa a partir de los estándares establecidos por este Alto Tribunal, lo que resulta fundamental porque implica determinar que la interpretación constitucional de los precedentes puede generar obligaciones administrativas específicas y exigibles para las autoridades estatales que no pertenezcan al ámbito judicial y, para analizar este tema, es indispensable distinguir entre las obligaciones que constituyen mandatos jurídicos concretos y las que podrían considerarse directrices generales o programáticas. Indicó que este ejercicio analítico permitiría establecer que, efectivamente, el caso implica una omisión administrativa susceptible de control constitucional, pero por estas consideraciones distintas.

Advirtió que, actualmente, el aborto voluntario en el país sigue penalizado en algunas entidades federativas, lo que pudiera colocar a las mujeres, a las personas gestantes y al personal de salud en una posición de vulnerabilidad frente al poder punitivo del Estado en el sentido de que, por un lado, existe la obligación administrativa de brindar este servicio de salud y, por el otro, subsiste la normativa penal que lo considera como delito, no obstante la decisión de esta

Suprema Corte en el precedente citado, generando una inseguridad jurídica que lleva a estas personas a la práctica clandestina con los riesgos de salud inherentes.

Consideró que este enfoque diferente pudiera permitir el desarrollo de programas de capacitación y sensibilización, dirigidos al personal de salud y orientados a erradicar la estigmatización, promover una atención digna y respetuosa y fortalecer la protección de confidencialidad y autonomía de las mujeres, como un primer paso fundamental hacia la garantía efectiva de los derechos reproductivos aún en contextos donde persisten restricciones legales.

Anunció un voto concurrente a la vista de la redacción final de la tesis correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán resaltó que este asunto surgió por la diferencia de opinión de diversos tribunales sobre la acción de inconstitucionalidad 148/2017, esto es, uno consideró obligatorio el servicio médico y de asistencia por parte del Estado y otro estimó que no lo era porque el Estado no fue parte.

Observó que todos los integrantes de este Tribunal Pleno han coincidido en que la citada acción de inconstitucionalidad sentó un criterio obligatorio que define derechos humanos, razón por la cual uno de los tribunales contendientes concedió el amparo y el otro lo negó, no obstante estar obligado por el criterio establecido.

Así, estimó que el proyecto enfoca de manera correcta el punto en contradicción y lo resuelve en el sentido de que esa obligatoriedad la habrán de resolver las personas juzgadoras no de manera directa hacia a la entidad federativa, sino por virtud de una sentencia y en función del número de sentencias que, para tal efecto, constituyan una verdadera obligación.

Concordó en que sería difícil fijar un debate sobre si las autoridades locales tienen o no esa obligación a partir del precedente de mérito, sino que la tienen los tribunales, quienes determinarán que aquéllas cumplan lo que se resuelva en los asuntos respectivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que la pregunta del proyecto indica si “¿Existe una obligación a cargo de las autoridades locales del sistema de salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo?”. Recordó estar con el sentido del proyecto, pero con lo precisado en su participación.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para precisar que la acción de inconstitucionalidad 148/2017 no es la fuente de esta obligación, sino la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General de Salud, como indicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, interpretados por esta Suprema Corte en torno al alcance y extensión de este derecho humano.

Valoró que, si bien es correcto que uno de los tribunales contendientes afirmara que la obligación indicada no derivaba del citado precedente, se encontraba obligada a resolver en determinado sentido al ser un criterio obligatorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de la metodología, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado último de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 118/2024

Contradicción de criterios 118/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 407/2023 y 289/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción entre los criterios denunciados. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de criterios”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que la cuestión por dilucidar en este Tribunal Pleno se centra en la pregunta: *“¿Existe una obligación a cargo de las autoridades locales del sistema de salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo?”*, pero que ya fue resuelta en la contradicción de criterios 110/2024, por lo que la presente ha quedado sin materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto por la improcedencia de la contradicción de criterios, por razones distintas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la improcedencia de la contradicción de criterios y anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de criterios”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 29/2024

Contradicción de criterios 29/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 199/2023 y el amparo en revisión 81/2014. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios denunciada”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto.

Retomó que, en el apartado III, relativo a los criterios contendientes, se da cuenta de que, por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo, al resolver el recurso de queja 199/2023, que el procedimiento administrativo de separación de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública no es de materia laboral, sino administrativa, por lo que no operaría en favor de dichas personas la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, así como que no era aplicable la jurisprudencia P./J. 7/2017 y, por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del entonces Cuarto Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, al resolver el amparo en revisión 81/2014 sostuvo que la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, opera en favor de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio de procedimiento de cese o la resolución definitiva relativa, lo que quedó asentado en la tesis de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO

IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.

En el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que la cuestión por dilucidar consiste en determinar si resulta o no aplicable la figura de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ante actos u omisiones que formen parte de procedimientos de separación derivados del incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública al servicio del Estado.

Añadió que las condiciones fácticas de los asuntos resultaron similares, pues atendieron a procedimientos administrativos de separación del cargo de personas servidoras públicas adscritas a instituciones de seguridad pública por el presunto incumplimiento de algún requisito de ingreso o permanencia para seguir perteneciendo a la corporación de seguridad respectiva, y los tribunales contendientes arribaron a conclusiones divergentes.

En el apartado V, relativo al estudio de la contradicción, el proyecto propone determinar que es improcedente la presente contradicción de criterios; ello, en razón de que, previo a la denuncia correspondiente, existía la jurisprudencia

P./J. 7/2017, que resolvía precisamente el punto jurídico en conflicto, pues en su rubro indica que “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”, en cuya ejecutoria se consideró que, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios opera en materia laboral en favor del trabajador o trabajadora, con independencia de que la relación entre empleador o empleadora y empleado o empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución reconoce, expresamente, a las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública como sujetos al servicio del Estado y establece a su favor una serie de derechos de índole laboral, por lo que les es aplicable la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto en su apartado IV porque la resolución del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito se dictó en el año dos mil veintitrés dentro de un recurso de queja interpuesto por un agente del ministerio público federal, separado del cargo por encontrarse sujeto a un proceso penal por portación de arma

de fuego sin licencia, contra el auto que desechó su demanda de amparo indirecto, cuando ya existía la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”, por lo que, independientemente de si el asunto correspondiente era de materia laboral o administrativa, operaba la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del quejoso.

Agregó que el otro criterio contendiente se originó en una ejecutoria pronunciada en un recurso de revisión interpuesto por un agente vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito, en el cual, para poder suplir la deficiencia de la queja, era necesario verificar la especialidad de la naturaleza del procedimiento de separación del cargo del quejoso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf también se expresó en contra del apartado de existencia de la contradicción porque, en el caso de la queja 199/2023, el tribunal respectivo determinó que la suplencia no procedía porque el acto reclamado era administrativo, no laboral, mientras que, en la revisión 276/2014, el diverso órgano concluyó que era

procedente analizar el asunto, supliendo la queja deficiente, debido a que el quejoso y el recurrente habían ostentado el cargo de agente vial, el cual se dio por concluido por parte de la autoridad responsable en virtud de no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, por lo que consideró que era una relación de trabajo, aun cuando se regule por la legislación administrativa.

Destacó que, así, en el primer asunto se analizó la naturaleza del procedimiento que combatió el quejoso vía amparo indirecto y, en el segundo, se consideró el carácter del recurrente como relevante para suplir la deficiencia de la queja, por lo que, al estimar que los órganos contendientes tomaron en cuenta situaciones diversas, que influyeron en el sentido de su decisión, esta contradicción debe declararse inexistente por partir de premisas completamente distintas.

En cuanto al estudio de fondo, aclaró que, si bien estará por la inexistencia de esta contradicción, estará a favor del proyecto por razones distintas porque, si bien coincide en que este Alto Tribunal ya resolvió el problema relativo a que debe operar la suplencia de la queja en beneficio de las personas servidoras públicas pertenecientes a cuerpos de seguridad, que son suspendidas o removidas de su cargo por no cumplir con los requisitos de permanencia, la improcedencia radica en que el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha perdido la vigencia por haber participado en la contradicción de tesis 228/2014, de la que derivó la citada jurisprudencia P./J. 7/2017.

Sugirió citar el precedente de la contradicción de tesis la 178/2017, en la que participó el mismo criterio del tribunal auxiliar contendiente, la cual se declaró improcedente y se refiere a la misma problemática que en el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido de la propuesta, pero en contra de la metodología y de las consideraciones porque una de las ejecutorias denunciadas contendió en una diversa contradicción, resuelta por este Tribunal Pleno, de la que derivó la jurisprudencia mencionada, por lo que no puede contender nuevamente sobre el mismo punto jurídico, contrario a lo que se afirma en el proyecto de que la improcedencia deriva de la denuncia que se formuló con posterioridad a que se estableció dicha jurisprudencia.

Además, destacó que ese motivo no es relevante porque uno de los Tribunales contendientes sostuvo en una aclaración de sentencia que la jurisprudencia no era aplicable al caso que resolvió.

Se separó de los párrafos del 47 al 50, en los que se afirma que, contrario a lo sostenido por uno de los tribunales colegiados, esa jurisprudencia resultaba aplicable, pues es innecesario determinar si actuó bien o mal, ya que resulta suficiente con indicar que la improcedencia deriva de los términos anteriormente precisados. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama valoró que, de acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, resulta irrelevante de qué instancia procede el asunto mientras se trate de hipótesis jurídicas similares con conclusiones contradictorias o divergentes, por lo que sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción y al estudio de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintisiete de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

